

---

RODRIGO RIVERA-MORALES

DOCTOR EN DERECHO. PROFESOR UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL TÁCHIRA, VENEZUELA.  
roriveramoraes@hotmail.com

---

*“Cualesquiera que sean los límites del crecimiento en otros campos, no hay límites cercanos en la tecnología electrónica y de telecomunicaciones. No hay límites cercanos en el consumo de información, el crecimiento de la cultura o el desarrollo de la mente humana”.*

James Martín



## LOS MEDIOS INFORMÁTICOS: TRATAMIENTO PROCESAL

---

RECIBIDO DICIEMBRE 17 DE 2007, APROBADO DICIEMBRE 10 DE 2008

## RESUMEN

La tecnificación en los últimos tiempos le ha prestado grandes servicios a la administración de justicia agilizando sus procedimientos y posibilitando un acceso más expedito a las leyes, a la doctrina y a la jurisprudencia. La administración de la justicia no puede dar la espalda a la realidad tecnológica y a las ventajas que de ella se desprenden. Es una realidad que la vida cotidiana social está impregnada del uso de las nuevas tecnologías de la comunicación. La gestión de los tribunales se apoya cada vez más en la informática. Se argumenta sobre el uso, la eficacia y la valoración de las pruebas soportadas en medios informáticos. En el presente trabajo se diferencian los medios en soporte electrónico y lo que pueden contener como fuente de prueba, además se indica cuáles son los requisitos de promoción, aportación y valoración que deben cumplir para que, como medio probatorio, sean utilizados en juicio y se garantice el debido proceso. Es un estudio documental de tipo conceptual y morfológico, empleando el derecho comparado.

### **PALABRAS CLAVE**

Medios informáticos, prueba, aportación, práctica de prueba, valoración de prueba.

## **ABSTRACT**

The automation in the last times has served him great to the administration of justice having made agile its procedures and making possible an expeditious access but to the laws, the doctrine and the jurisprudence. The administration of Justice cannot give the back to the tecnologic reality and to the advantages that of her are given off. It is a reality that the daily life social this impregnated of the use of new technologies of the communication. The management of the courts leans every time but in the computer science. In this writing argue in the use and the efficiency and assessment of the proofs held in means informatics. In the present work one looks for to differentiate means in electronic support and what they can contain like test source, in addition it is indicated as they are the requirements of promotion, contribution and valuation that must fulfill so that as average probatory is used in judgment and is guaranteed the due process. It is a study of documentary character of conceptual and morphologic type, using the compared right.

### **KEY WORDS**

Computer science means, proof, produce proof, practice of proof, valuation of proof.

SUMARIO: 1. EL DERECHO DE PROBAR Y LA LIBERTAD DE MEDIOS PROBATORIOS. 2. LAS TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y SU REPERCUSIÓN PROCESAL. 3. LOS DERECHOS INVOLUCRADOS EN LA PRUEBA INFORMÁTICA. 4. FORMAS DE TRATAMIENTO PROBATORIO DE LOS MEDIOS INFORMÁTICOS. 4.1 MEDIO INFORMÁTICO COMO FUENTE DE PRUEBA. 4.2 MEDIO INFORMÁTICO COMO MEDIO DE PRUEBA. 4.3 LOS MEDIOS INFORMÁTICOS COMO OBJETO DE PRUEBA. 5. LA ACTIVIDAD PROBATORIA CON LOS MEDIOS INFORMÁTICOS. 6. PROMOCIÓN COMO MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL. 7. OTRAS FORMAS DE APORTACIÓN Y PRUEBA DE SU EXISTENCIA. 8. ADMISIBILIDAD DE LOS MEDIOS INFORMÁTICOS COMO MEDIO DE PRUEBA. 9. EVACUACIÓN O PRÁCTICA DE LA PRUEBA. 10. VALORACIÓN PROCESAL DE LOS MEDIOS INFORMÁTICOS. CONCLUSIONES.

## 1. EL DERECHO DE PROBAR Y LA LIBERTAD DE MEDIOS PROBATORIOS

Sin caer en los extremos de calificar a cualquier concepto como principio, vamos a indicar que existe uno de orden superior que es el principio del debido proceso en la prueba. Es un verdadero principio, pues está conectado íntimamente con derechos de rango fundamental. En Venezuela, el derecho a un debido proceso en la prueba se aborda de diversas maneras en la Constitución nacional. En el artículo 26 constitucional se establece el derecho al acceso a los órganos de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, ello significa ser oído, lo cual conlleva la probanza; en el artículo 49 ordinal 1, *ejusdem*, se consagra el derecho de acceder a las pruebas en contra, disponer de los medios adecuados para la defensa, y se establece que serán nulas las pruebas obtenidas mediante la violación del debido proceso. En Colombia este derecho se trata en los artículos 29 y 86 de la Carta Política; en la Constitución española en el artículo 24. ¿Qué es el debido proceso en la prueba?<sup>1</sup> Allí están involucradas todas las garantías individuales del proceso: contradicción, bilateralidad, igualdad, notificación, imparcialidad y lealtad procesal. La pregunta supone que existe el derecho de probar. Esto no es una perogrullada, pues, si a la persona se le niega el derecho a probar es como si le fuera negado el derecho al proceso mismo, que equivale a lo que decían los romanos “*idem est non esse aut non probari*”. Es obvio, de poco sirve ser titular de una determinada relación jurídica, si en el caso de que nos sea desconocida no la podemos probar. En el mismo artículo 49 se consagra el derecho a probar cuando establece: “de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa”. Así, pues, la facultad o el derecho de probar es inseparable del derecho de defensa. En la doctrina moderna constitucional se entiende que la persona tiene el derecho fundamental a probar sus alegaciones.

<sup>1</sup> E. Villamil, *Teoría constitucional del proceso*, Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley, 1999, p. 61. Esa pregunta, conforme al autor “sólo se puede disipar intentando sistematizar la noción a partir de las propias reglas constitucionales y de los tratados internacionales. En el caso venezolano debemos verlo con los artículos 22 y 23 de la Constitución Nacional relativos a los tratados y convenios internacionales.

Ricci<sup>2</sup> expresa que “la prueba del derecho, prácticamente hablando, vale por el derecho mismo, porque el que tiene un derecho y no está en situación de probar su existencia, no puede valerse de él, y un derecho que no puede ejercitarse es como si no existiera”. De manera que el derecho que se va a probar se manifiesta con toda su fuerza en el proceso, cuando es necesario demostrar que se tiene el derecho y la razón en la pretensión.

En la protección del derecho constitucional de defensa, las partes deben disponer de libertad probatoria para valerse de todos los medios lícitos de prueba que puedan demostrar sus hechos. Interesa, también, para el cumplimiento de la finalidad de la prueba destinada a lograr la convicción del juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos, que haya libertad probatoria. La regla es que las partes<sup>3</sup> pueden acudir a cualquiera de los medios, si lo estiman conveniente, que las restricciones y excepciones son de derecho estricto, y que dichas excepciones y restricciones no se pueden aplicar, analógicamente, a supuestos distintos a los previstos en la ley. Esta libertad sólo se limita en razón de la moralidad o de la inutilidad de la prueba, o cuando haya quebrantamiento de derechos fundamentales en la obtención de la prueba, lo cual la configura como prueba ilícita y, por tanto, se excluye su ingreso al proceso –regla de exclusión–.

Devis Echandía<sup>4</sup> expresa que este principio tiene dos aspectos, a saber: “libertad de medios y libertad de objeto”. El primero se refiere a que no debe haber limitación legal acerca de los medios probatorios admisibles, dejando al juez facultad para la calificación de su pertinencia probatoria; el segundo se refiere que puede probarse todo hecho que tenga relación con el proceso y que las partes puedan intervenir en la práctica. No se debe limitar la actividad probatoria en forma absurda y ocurren, porque de alguna manera sería atentar contra el derecho de defensa. El tratadista Florian, citado por Devis Echandía<sup>5</sup>, afirma que “la averiguación de la verdad debe desarrollarse sin obstáculos preestablecidos y artificiales”.

El profesor Parra Quijano<sup>6</sup> ha sido enfático en una visión que acogemos que es la de “defender la tesis de la libertad de medios de prueba”, pero esto no significa de ninguna manera que se puedan violar los derechos constitucionalmente garantizados<sup>7</sup>. Es obvio que los fines no justifican los medios. No obstante, la libertad de medios de prueba tiene un significado garantista, pues no se puede limitar el derecho

<sup>2</sup> Francisco Ricci, *Derecho civil teórico y práctico. -Tratado de las pruebas-*, Madrid, Editorial Moderna, 1958, p. 127.

<sup>3</sup> El sentido de partes no sólo se lo damos en materia civil, sino también penal: Ministerio Público, imputado, víctima, juez.

<sup>4</sup> H. Devis Echandía, *Teoría general de la prueba judicial*, 4 edición, tomo I, Medellín, Dike, 1993, p. 131.

<sup>5</sup> *Ibid.*, p. 132.

<sup>6</sup> Jairo Parra Quijano, *Manual de derecho probatorio*, Bogotá, Ediciones Librería del Profesional, 2001, p. 12.

<sup>7</sup> La Corte en Sala de Casación Penal (Colombia) ha dicho: “De esta manera, la libertad probatoria consagrada lleva a concluir que los hechos y las circunstancias del proceso pueden ser demostrados con cualquier medio que tenga esa capacidad, quedando por fuera la hipótesis de que determinado hecho sólo se puede establecer a través de un especial medio de convicción. Lo que no obsta para admitir que existen elementos de juicio con mayor idoneidad probatoria que otros: por ejemplo, las pruebas ideales para demostrar la tipicidad de un homicidio obviamente serían la necropsia, el acta de levantamiento del cadáver y la partida de defunción, pero lo anterior no imposibilitaría probar la muerte por otro medio de convicción”. Parra Quijano, *ob. cit.*, p. 12.

de probar que sea ajustado a los valores y principios que la Constitución propugna. Máxime cuando el progreso humano, manifestado en la ciencia, la técnica y la tecnología, crean instrumentos más afinados para percibir el mundo y determinar sus relaciones. Ese desarrollo científico debe ser asimilado por el derecho para que sea instrumento para el alcance de la verdad y justicia. De suerte que fuera de la ley pueden existir otros medios probatorios que no fueron previstos y que son resultado del progreso humano y social.

En la doctrina italiana los medios probatorios que no están tipificados en la ley se denominan “atípicos” o también “prueba atípica”; en otras se denominan “innominados” o “prueba innominada”. Hay que advertir que el hecho de que éstos no estén previstos en la ley no significa de manera alguna que tengan un valor o eficacia probatoria menor que los señalados en la misma. Son todas pruebas del mismo rango procesal y su eficacia probatoria pasa porque satisfagan los requisitos de existencia, validez y, por supuesto, los propios de eficacia, y de su relación con los otros medios en el contexto del proceso. Lo importante es que puedan plasmar hechos y tengan potencialidad para su traslado al proceso.

En el ordenamiento jurídico venezolano se consagra la libertad de medios probatorios en el artículo 395 del Código de Procedimiento Civil, en el artículo 198 del Código Orgánico Procesal Penal, 156 de COT, y en el artículo 70 de LOPT, al determinar que las partes pueden valerse de cualquier medio de prueba no prohibido expresamente por la ley, que consideren conducentes para demostrar la existencia de sus hechos afirmados. En Colombia, la libertad de medios de prueba se consagra en el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil; la misma concepción ha sido asumida en el nuevo proceso penal. En España, en concreto, la LEC se ocupa de esta materia en dos momentos: cuando se enumeran los medios de prueba (art. 299.2) (*La Ley*, 58/2000), aunque en puridad conceptual deberían ser catalogados como fuentes de prueba, y al regular su práctica (arts. 382 a 384) (*La Ley* 58/2000). El problema es cómo se introducen en el proceso dado que no tienen previsto en la ley el procedimiento correspondiente<sup>8</sup>. En la redacción de la norma *in comento* se hace la distinción entre las pruebas admisibles establecidas en el Código Civil, en el Código de Procedimiento Civil y en otras leyes de la República, y las que las partes, distintas a aquéllas, consideren pertinentes e idóneas para contrastar sus afirmaciones de hecho. No puede ser de otra manera, pues, de haberse adoptado el sistema *numerus clausus* implicaría negar eficacia probatoria a todos los modernos instrumentos técnicos con capacidad para registrar y reproducir hechos, y todos aquellos que el avance científico y tecnológico alcancen. Así que nuestro sistema probatorio consagra el camino de la condición de *numerus apertus* de las pruebas, lo que permite la introducción de diversos medios probatorios.

<sup>8</sup> J. Montero Aroca, *La prueba en el proceso civil*, 4 edición, Madrid, Thompson-Civitas, 1998, p. 142. En su momento, el proceso español hacía ese señalamiento antes de la Ley 2000 LEC. En las Jornadas del Congreso Venezolano de Derecho Procesal en Barquisimeto (26 y 27 de mayo 2006), el profesor José Araujo en su ponencia sobre “La prueba innominada”, formuló unos aspectos muy interesantes. Entre ellos expresó que el promovente tiene que indicar al juez cómo pretende introducir la prueba al proceso, cuál es el procedimiento adecuado, y cuáles los mecanismos para que la parte contraria pueda ejercer el conocimiento y control sobre la prueba.

La época actual se califica como la era de la revolución microelectrónica, incluso se habla del modo de producción microelectrónica, siendo sus productos instrumentos básicos para el proceso productivo y el conocimiento. En este sentido es preciso señalar que los medios electrónicos pueden contener mensajes, datos, información, etc., o ser simplemente instrumentos, pero es justo aclarar que no todo medio electrónico transmite o traslada información, por lo que es preferible hablar de medios informáticos o tecnologías de la información, en el entendido de que éstos son parte de aquellos. Por eso, más que hablar, de prueba electrónica debemos referirnos a los medios informáticos como medios de prueba. Ahora el problema que surge es dentro del marco conceptual del derecho tradicional, y el derecho positivo actual, en el cual no se regulan dichos medios como factores de prueba, por lo que surgen estos interrogantes: ¿Pueden presentarse en el proceso y hacerse valer? ¿Son medios de prueba? ¿Son documentos? ¿Cómo podemos aportarla y practicarla? ¿Cómo debemos valorarla? ¿Cómo se hacen valer en la vía judicial?

## 2. LAS TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y SU REPERCUSIÓN PROCESAL

La tecnificación alcanzada en nuestra época le ha prestado grandes auxilios a la administración de justicia como expresamos anteriormente, y se espera que contribuya a la celeridad y la publicidad de los actos y de la información judicial. Pero, a su vez, el progreso ha traído y traerá consigo nuevos problemas, tal como se puso de manifiesto en las preguntas anteriores, sobre todo en lo referente a la validez y valoración de las pruebas soportadas en medios informáticos.

En la medida en que se han ido generalizando masivamente las comunicaciones realizadas con el apoyo de medios electrónicos como teléfonos, videos, redes internas, redes mundiales, etc., los negocios, las transacciones financieras y todo el tráfico mercantil han ido perdiendo, poco a poco, ese soporte "material" tradicional, aquel texto plasmado en el papel con tinta indeleble y firmado de nuestro puño y letra, que aún hoy nos deja sentir el sabor de la seguridad. El proceso escrito se basó, precisamente, en la seguridad de la forma escrita, habiendo asumido el documento papel estelar en la prueba. Por ello, con las nuevas formas de comunicación y traslado de datos surgen otras de contratación, de negocios, de oferta, etc., lo cual se conoce técnicamente, hoy día, como la *desmaterialización* de las comunicaciones.

El desarrollo de la informática ha impactado a diversas formas procesales. Por ejemplo, con respecto a los actos en la formalidad de la citación y notificación se plantea la posibilidad de realizarla a través del correo electrónico; así mismo, la realización de ciertos actos probatorios a través de video conferencia, como la prueba de testigos a distancia. Es más, se habla de la alternativa de presentar un proceso *on line*. La combinación de las formas simbólicas con la reproducción de imagen y sonido abre inmensas posibilidades para la celeridad, la concentración y la intermediación.

Obsérvese que desde hace un tiempo gran parte de los documentos empresariales –quizá la mayoría– carecen de la preciada firma autógrafa –cuestión básica conforme a nuestras normas de documento tradicional–: libros de contabilidad, faxes, correos electrónicos, copias, microfilmes, planos digitales, etc. Estos fenómenos de *desmaterialización* y la falta de suscripción –firma–, han generado una serie de problemas a la hora de aceptar a los medios informáticos como prueba dentro del proceso: se observa, por ejemplo, la falta de autenticidad, su fácil reproducción y alteración, su volatilidad. Lo que nos conduce a plantear de nuevo las preguntas iniciales formuladas anteriormente, si pueden considerarse como medios de prueba y cómo realizarlos en el proceso.

En la doctrina y jurisprudencia nacional venezolana estos medios informáticos se han equiparado a documentos. En Colombia la legislación ha asimilado estos medios –cintas cinematográficas, discos, radiografías, fotografías, archivos– a la categoría de documentos (art. 251 CPCC). En efecto, la profesora Rico Carrillo<sup>9</sup> dice que “la doctrina mayoritaria consideraba incluidos estos soportes dentro de la prueba documental, tratándose de un documento privado, el documento electrónico es admisible, en el marco de los instrumentos, archivos, asientos o papeles privados...”. Esto es correcto, pero nos parece que es limitativo, pues no sólo pueden asentarse manifestaciones volutivas como los documentos, sino que pueden constituirse en evidencia o soporte de hechos. Es decir, que en esos medios se pueden estampar hechos que pueden en un momento determinado tener relevancia jurídica, concretamente en el proceso. En efecto, los medios y soportes electrónicos e informáticos pueden perfectamente servir para reproducir imágenes, esto es, para acreditar hechos o situaciones; pueden ser utilizados para el archivo y la reproducción de datos, tales como palabras o cifras, cumpliendo con la finalidad declarativa propia de todo documento. Debe entenderse que los medios informáticos y las tecnologías de la comunicación son instrumentos en los cuales pueden quedar estampados hechos; a su vez, a través de ellos se pueden cometer ilícitos, a los cuales se les ha bautizado, inadecuadamente, como delitos informáticos.

Para calificar algo como medio probatorio, desde el punto de vista procesal es ineludible reconocer tres aspectos: el vehículo o instrumento propiamente dicho, el contenido sustancial o hecho que contiene, y el resultado o efecto que produce en el proceso y en el juez. Por ello, es fundamental determinar qué hecho se quiere, desde el punto de vista procesal, trasladar al proceso con ese determinado medio. Ello implica mirar desde un punto de vista epistémico el hecho –su contenido o esencia–. Como expone el maestro Muñoz Sabaté<sup>10</sup>, “para que los instrumentos probatorios puedan llevar a cabo su función, deben hallarse naturalmente dota-

<sup>9</sup> Mariliana Rico, “Documento Electrónico y Prueba”, ponencia presentada en Congreso Internacional de Derecho y Telecomunicaciones, Porlamar, UCAT, 2001, p. 194. La autora cita jurisprudencia española en los siguientes términos: “El documento electrónico como medio de prueba había sido admitido por el TS antes de la promulgación de la LEC, en la sentencia citada, cuando al referirse a los modernos medios de prueba –cine, video, cintas magnéticas, etc.– indica que tanto éstos como los ordenadores electrónicos deben sumarse al acervo jurídico procesal en tanto que constituyen una expresión de la realidad que el derecho no puede desconocer, agregando que “dichos medios técnicos pueden subsumirse en el concepto, amplio desde luego, de documento”. José Fernando Ramírez Gómez, *La prueba documental*, Medellín, Editorial Señal Editora, 2000, pp. 227 y ss.

<sup>10</sup> Luis Muñoz Sabate, *Técnica probatoria*, Bogotá, Temis, 1997, pp. 157 y ss.



dos de dos propiedades básicas: *impresionabilidad y traslatividad*". El primero se refiere al registro, al estampado del hecho histórico; el segundo, que pueda llevar al proceso el hecho, o sea, que sea apto para hacer la aportación al proceso.

En las ciencias fácticas un hecho es cualquier cosa que tiene lugar en el espacio-tiempo, se considera en algún respecto como una unidad, además cubre un lapso breve<sup>11</sup>. Es obvio que en esa relación tiempo-espacio hay un complejo de atomicidad. Esto es, un compuesto de muchos hechos simples.

Por eso, en el hecho jurídico es preferible hablar de proceso, o sea, en el campo jurídico es un hecho-proceso. De manera que sería una secuencia temporalmente ordenada de acaecimientos, tal que cada miembro de la secuencia toma parte en la determinación del miembro siguiente. De manera que la secuencia de llamadas que recibimos durante una semana no es un proceso propiamente dicho, al menos generalmente, pero sí lo es la secuencia de acaecimientos que empieza por una llamada como abogados y de allí se genera un estudio y un dictamen, y termina con el pago de unos honorarios. O cuando una persona llega a un sitio y de pronto saca un arma y dice esto es un asalto y se lleva un dinero. O cuando Lucía le enseña a Yajaira un apartamento y se ponen de acuerdo en el precio y en la forma de pago. O, tal vez, María está casada con Carlos, y esté tiene un seguro de vida fabuloso, cuya beneficiaria es María, ella adquiere un veneno y le va suministrando dosis hasta que se produce el deceso de Carlos.

Vemos en los ejemplos que lo que en el campo jurídico se califica como hecho: atraco a mano armada, compraventa a crédito, homicidio calificado, se compone de un conjunto de hechos simples, cada uno de los cuales puede ser núcleo de un nuevo hecho jurídico. Se trata de atomizar el hecho en una serie de hechos simples para establecer una hipótesis (*fictio heurística hypothesis*). Debe señalarse que un hecho jurídico siempre se da en la intersección del mundo externo con un sujeto conocedor. Un hecho natural puede suceder sin el sujeto conocedor, el hecho jurídico no.

Ahora bien, un mismo hecho puede aparecer de modos diferentes a observadores distintos, aunque éstos se encuentren equipados con los mismos artificios de observación. También, un hecho puede tener diversas formas de manifestación, pero su esencia es diferente a la forma de expresarse. Dentro de esta problemática observamos que hay hechos observables y no observables.

Fijense que el objeto de la observación es un hecho del mundo interno o externo del observador. Sea interno o externo, el objeto tiene que ser perceptible para que podamos hablar de observación directa. Los sentimientos de otras personas son una observación indirecta: una inferencia hipotética que se sirve de datos -hechos indicantes- de observación y de hipótesis.

<sup>11</sup> Mario Bunge, *La investigación científica*, Barcelona, Ariel, 1983, p. 718.

Veamos el caso de envenenamiento. Un lego ve el cadáver de Carlos, pero no ve nada más. ¿Qué significa esto? Que una persona sin conocimientos adecuados puede fallar así: no llegar a ver lo que perciben los entrenados ojos del forense. Un lego ve un lenguaje de máquina y no puede leerlo, pero un ingeniero de sistemas o un programador sí nos puede decir qué es. Así, aunque el lego vea el objeto o sus manifestaciones puede no reconocerlo, porque el reconocimiento o la interpretación preliminar es la inserción de algo en un marco preexistente. Por último, aun reconociendo correctamente el objeto, el lego puede ser incapaz de describirlo de manera cuidadosa y adecuada.

En términos generales, para la ciencia jurídica el contenido del hecho es la secuencia de acontecimientos interrelacionados unos con otros, de antecedente a consecuente, que tienen relevancia jurídica para aplicar la consecuencia jurídica contenida en una norma<sup>12</sup>. Así pues, los hechos tienen una existencia material que les permite ser observados directa o indirectamente. Pueden recogerse o estamparse en diversos instrumentos, pero siempre como aspectos del hecho. En conclusión, el hecho existe o no existe, u de otra manera ocurre o no ocurre. Sobre él no se puede establecer juicio de verdad o falsedad.

Se trata entonces de mirar si efectivamente los medios informáticos son fuente en donde se estampa y traslada el hecho que ha sido intencional y expresivamente realizado por un sujeto humano o un medio mecánico en el cual medie una voluntad –orden– humana.

No obstante, dada la calificación por una parte de la doctrina de las manifestaciones de voluntad que se expresan en los medios informáticos como documentos, consideramos importante mirar los elementos de éstos en sentido genérico. La doctrina distingue dos elementos constitutivos del documento: el *corpus* y el *docet*. El *corpus* es la cosa corporal sobre la que consta inserta una representación gráfica, una grafía, de un hecho. El *docet* o *docere* –que significa lo que se enseña– es la enseñanza, la manifestación de lo que el actor intenta expresar al destinatario del documento, se entiende como la manifestación volitiva. De manera que aquello que contenga estos elementos puede considerarse como documento: una carta, un *graffiti*, un plano, etc. Es indiscutible que el documento electrónico, cuando contiene una declaración o manifestación de voluntad participa de los rasgos propios de los documentos convencionales, se trata de una cosa mueble que goza de independencia física de su autor y del medio que lo crea, pudiendo ser llevado ante el órgano jurisdiccional mediante su incorporación a un soporte determinado (impresión, CD-Rom, DVD, disquete ordinario, disco duro de ordenador, entre otros), lo que no excluye que despliegue efectos fuera de ese marco procesal; es inteligible, aunque requiera para ello de una máquina que interprete lo que no son sino impulsos magnéticos; inalterable, característica ésta reforzada incluso cuando el documento electrónico se protege mediante técnicas digitales de encriptación; y eventualmente atribuido o atribuible a una persona determinada, sin perjuicio de que la autoría no sea inmediata, como cuando el documento

<sup>12</sup> Michele Taruffo, *La prueba de los hechos*, Madrid, Trotta, 2002, pp. 96-101.

resulte de un proceso automatizado de decisión, circunstancia ésta que en modo alguno excluye la responsabilidad en su elaboración, o que esa autoría sea cuestionada, discrepancia común con los documentos convencionales<sup>13</sup>.

Obviamente, no es documento aquello que no contenga expresividad e intencionalidad, como por ejemplo, una huella de zapato, ni tampoco un rayón en papel. No tenemos la menor duda en apreciar que los medios informáticos que cumplen la función *docere* son verdaderos documentos. No obstante, queremos indicar que puede ocurrir que en el medio informático se plasme un rastro o una huella de algún acontecimiento mecánico, pero en este caso no es documento, sino simplemente una evidencia material, en el cual hay el estampado de esa marca, rastro o huella.

Quizá el problema principal radica en dilucidar si los medios informáticos –correos electrónicos, páginas web, mensajes de datos, fax, etc.– tienen ese elemento corporal, pues no se tienen dudas de que hay intencionalidad y expresividad. Conforme a la concepción y regulación actual, los medios informáticos adolecen de escasa corporalidad, y presentan un alto grado de volatilidad, por lo que generalmente se hallan en el límite del universo documental. Pero en un análisis epistémico más profundo debe concluirse que efectivamente tienen corporeidad –recuérdese que al principio se decía que la electricidad no tenía *corpus*–, y que si bien es fácil su borrado, estos dejan huella.

Entonces, desde el punto de vista procesal, pensamos que los medios informáticos pueden ser considerados como: a) fuente de prueba dado que contienen dentro de ellos información o datos; b) como medio de prueba en cuyo caso es un mecanismo o instrumento que sirve para introducción en el proceso de las fuentes de prueba; c) como objeto de prueba. En Venezuela no hay duda respecto a que constituyen una fuente de prueba, pero sí es discutible si pueden ser considerados como medio autónomo. Vale preguntarse, frente al decreto-ley sobre mensajes de datos y firmas electrónicas, o de la forma genérica que se emplea en leyes procesales (CPC, LOPT, LOPNA) cuando expresan “pueden valerse de cualquier otro medio de prueba”, ¿se ha creado un medio probatorio o se ha limitado a combinar los ya existentes, sin que quepa atribuir sustantividad propia a la nueva forma de proceder?

Vamos a manifestar que los medios informáticos son instrumentos complejos en los cuales se expresa la inteligencia artificial y que se insertan en las relaciones sociales y humanas, pudiendo manifestarse en ellos conductas humanas o ser instrumentos para la realización de dichas conductas. A través de ellos se pueden realizar contratos, ofertas, adquisición de bienes, investigación documental, adquisición de servicios, transferencia de dinero, amenazas, extorsiones, pornografía, estafas, apropiaciones, fraudes, atentados contra la salud, lesión a la intimidad, violación de secretos industriales, praxis profesional inadecuada, etc. De todas las actividades que se pueden emprender con el uso de los medios informáticos pue-

<sup>13</sup> Nicolás Cabezudo Rodríguez, “Omisiones y recelos del legislador procesal ante los medios de prueba tecnológicos”, *Diario La Ley*, núm. 6158, Año XXV, Madrid, diciembre 30, 2004, p. 4.

den devenir conflictos que terminen en el ámbito jurisdiccional, lo que significa que debe darse una respuesta para su tratamiento en el proceso.

En análisis comparado con las normas sobre los medios tradicionales y con otras legislaciones, se puede concluir que efectivamente es un medio autónomo que requiere un tratamiento procesal diferente a los tradicionales, y que dependerá si es representativo –imagen y sonido– o simbólico –mensajes, datos o documento electrónico–, requiriendo examen del soporte. Así que tiene una fisonomía propia que requiere de normas procesales relativas a su promoción y práctica. Por ahora, se realiza bajo los criterios de analogía con las categorías semejantes de medios probatorios regulados. De manera que por vía de la práctica judicial (art. 395 CPC Venezuela y 175 CPC Colombia) y la jurisprudencia se han ido creando las formas de su incorporación al proceso, lo que pone de manifiesto el papel del juez como órgano creador de derecho, por supuesto en el marco de las garantías procesales y de los principios generales de derecho probatorio.

### 3. LOS DERECHOS INVOLUCRADOS EN LA PRUEBA INFORMÁTICA

Es claro que para el tratamiento procesal de la prueba informática tiene que partirse de las situaciones materiales de expresión de los medios informáticos, pues no puede hacerse un tratamiento lineal, ya que dependiendo de esas situaciones estarán involucrados unos tipos de derechos determinados. Así por ejemplo, si el uso es privado e instrumento de trabajo personal (abogado), están presentes el derecho de intimidad y el derecho de confidencialidad profesional. Si el medio informático es un instrumento para publicidad y oferta pública, nacen obligaciones para el oferente correlativas con derechos del público, e incluso puede ocurrir que sea instrumento para la comisión de un ilícito como es la publicidad u oferta engañosa.

Así las cosas, debemos partir de que existe un derecho fundamental que se debe probar, contenido en el debido proceso (art. 49 num. 1 CRBV, art. 29 CPC) que dispone que toda persona tiene derecho a acceder a las pruebas. Lo cual, en correspondencia con las normas procesales referentes a la libertad de medios, no ofrece discusión que los medios informáticos pueden ser ofertados como instrumentos de prueba.

Ahora bien, esa oferta va a depender de la situación jurídica en la que se encuentren las partes o los terceros que pudiesen tener relación con los hechos controvertidos. Así, tenemos que si el medio informático es de estricto uso personal o profesional, su contenido está protegido por el derecho constitucional a la intimidad y a la privacidad, contenidos en los artículos 47 (inviolabilidad de hogar y todo recinto privado) y 48 (secreto e inviolabilidad de las comunicaciones) de CRBV<sup>14</sup>, y así se establece en el artículo 5, Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas.

<sup>14</sup> En la Constitución colombiana se consagra en el artículo 15 el derecho a la intimidad personal y familiar, así como a la privacidad de sus comunicaciones, requiriéndose orden judicial para su restricción.

nicas (LMDFE). De manera que la búsqueda como fuente de prueba, realización de prueba anticipada o preconstituida, o forma de promoción tendrá que ver con estas situaciones. Para producir una interceptación de comunicaciones, cualesquiera que sean, debe mediar orden judicial. Este derecho a la privacidad de las comunicaciones es un derecho fundamental, restringido sólo por ley y orden judicial que satisfaga los requisitos de ley<sup>15</sup>.

En el proceso puede surgir la solicitud de exhibición, nos preguntamos en específico, ¿qué sucede cuando un tercero tenga un documento en su computador, emanado de algunas partes en juicio, y que tal documento tenga relación con el juicio, pero que el mismo le haya sido referido a manera de correo epistolar?, ¿sería aplicable la exhibición dispuesta en el artículo 437 del CPC -283 CPCC-? o ¿debe aplicarse lo que dispone el artículo 1372 del CC que requiere el consentimiento del autor y el tercero? O ¿es posible plantear una experticia de medios y una auditoría electrónica? En nuestro juicio aquí hay oposición de derechos, y el juez deberá aplicar las reglas de ponderación.

#### 4. FORMAS DE TRATAMIENTO PROBATORIO DE LOS MEDIOS INFORMÁTICOS

Se señaló que los medios informáticos pueden ser considerados como fuente de prueba, como objeto de prueba y como medio probatorio. Se considera pertinente mostrar cada una de esas formas.

##### 4.1 Medio informático como fuente de prueba

Dice Montero Aroca<sup>16</sup> que fuente es un concepto extrajurídico que se corresponde forzosamente con una realidad anterior al proceso y extraña al mismo, pues, existe independientemente de que llegue a realizarse o no un proceso. Si no entra al proceso no tiene consecuencias procesales, pero sí puede tener efectos materiales. Las fuentes preexisten al proceso. No debe olvidarse que en el proceso se discuten hechos del pasado. En la fuente es en donde queda estampado ese hecho que ocurrió, o que no hay grabado porque el hecho no ocurrió.

En este sentido se puede decir que fuente de prueba es el órgano, instrumento o circunstancia que conduce el hecho concreto al proceso porque en él está el hecho o los hechos que demuestran la inexistencia de un hecho aducido. Es el elemento en el cual ha quedado estampada o grabada la huella del hecho histó-

<sup>15</sup> En Venezuela existe una ley que regula la restricción, la cual se titula Ley sobre protección a la privacidad de las comunicaciones (LSPPC). En ella se establecen restrictivamente las hipótesis en las cuales es procedente la orden judicial. Estas son: delitos contra la seguridad e independencia del Estado, delitos contra el patrimonio público, delitos relacionados con drogas y delitos de secuestro y extorsión. Véase José L. Tamayo Rodríguez, *Intervenciones telefónicas y grabaciones ilícitas*, Caracas, Escritorio Jurídico Tamayo Tamayo, 1999.

<sup>16</sup> Montero A., ob. cit., p. 137.

rico que vamos a intentar reconstruir en el proceso<sup>17</sup>. Puede verse que la fuente es material, ya no es en abstracto. Así, no es la prueba informática como medio, sino el disquete tal que contiene el documento; no es la prueba informática en abstracto, sino el disquete tal que contiene el contrato de servicio antivirus entre *Pedro y Lucía*; ya no es el instrumento como cosa en abstracto, sino el computador tal sobre el cual debe recaer la inspección para extraer determinado hecho. Vale decir que la fuente es de donde se extrae el conocimiento de los hechos en su sentido integral, pudiéndose traer por cualquier medio probatorio.

Así pues, que fuente de prueba es el hecho propiamente dicho que quedó estampado en las personas y las cosas, anteriores al proceso, y que registraron el hecho. En ocasiones el hecho fuente es el mismo que quiere probarse. Nótese que en la valoración uno de los aspectos es determinar la fiabilidad de las fuentes. Por ello, es necesario distinguir entre la impugnación al medio probatorio y a la fuente.

#### 4.2 Medio informático como medio de prueba

Los medios de prueba son los caminos o instrumentos que se utilizan para conducir al proceso los hechos y posibilitar su reconstrucción en “la pequeña historia”, que es pertinente al proceso que se ventila. Son aquellos que transportan los hechos al proceso. Son los instrumentos regulados por el derecho para la introducción en el proceso de las fuentes de prueba. Visto así, son instrumentos de intermediación requeridos en el proceso para dejar constancia material de los datos de hechos. Es un concepto esencialmente jurídico.

Los medios son los instrumentos procesales susceptibles de proporcionar un dato demostrativo de la existencia de uno o más hechos que nos sirven para reconstruir los acontecimientos, y mediante los cuales se manifiestan las fuentes de prueba sobre el conocimiento o registro de los hechos. Así, se conoce tradicionalmente como medios: la experticia, la documental, la testimonial, etc. Pero con el avance científico y tecnológico han surgido otros instrumentos que revisten la característica de *impresionabilidad* y *traslatividad*, pues en ellos quedan estampados hechos que pueden ser trasladados al proceso. Entre ellos tenemos los medios electrónicos, que pueden ser subclasificados en: a) medios de reproducción de la palabra, la imagen y el sonido –llamados también medios audiovisuales–, y, b) medios informáticos.

Permítanme una disgregación dada la introducción de un nuevo elemento. En los medios audiovisuales la fuente de prueba consiste en las correspondientes imágenes, sonidos o palabras captadas mediante formación, grabación o semejantes –es obvio que se incluyen soportes de índole informática, siempre que lo que contengan consista en imágenes o sonidos captados–; mientras que el medio proba-

<sup>17</sup> Luis Muñoz Sabate, “Probática y derecho probatorio”, en *XXVII Congreso Colombiano de Derecho Procesal*, 2006, p. 479.

torio viene dado por su reproducción ante el tribunal, la prueba será el resultado de esa práctica ante el mismo<sup>18</sup>.

Puede observarse una fuerte identidad entre los medios audiovisuales y los medios informáticos. La diferencia entre ambos, en una primera aproximación, radica en que, mientras los primeros captan o recogen imágenes o sonidos, los segundos contienen datos o información, en sentido genérico. Ambos son soportes –una cinta de video es tan soporte como un disquete–; el contenido es de carácter incorpóreo (electrónica, magnética, etc.), y debe transformarse de algún modo sensible a los sentidos, es decir, requieren de un acto de reproducción. No obstante, debe expresarse que la diferencia radica en que los medios audiovisuales aprehenden una realidad o estampan unos hechos acaecidos –filman una secuencia o graban una conversación–, mientras que los medios informáticos representan una realidad a través de signos, símbolos o códigos.

En efecto, los medios y soportes electrónicos e informáticos pueden perfectamente servir para reproducir imágenes, esto es, para acreditar hechos o situaciones; mientras que los primeros también pueden ser utilizados para el archivo y la reproducción de datos tales como palabras o cifras, cumpliendo con la finalidad declarativa propia de todo documento. De ahí que sea importante regular los medios audiovisuales no sólo que se refieran a los comúnmente conocidos como “instrumentos de filmación” y “grabación” (como pueden serlo las cámaras de video o los reproductores de cintas magnetofónicas), sino que también se reconozca, a modo de cláusula de cierre, la eventual utilización “otros” mecanismos “semejantes”, siempre que sirvan para captar “palabras, imágenes y sonidos”. En algunos casos el legislador ha optado por la indeterminación legal del modo en que habrá de practicarse la prueba cuando se trate de dispositivos informáticos, como ocurre en España, donde se dice que “serán examinados por el tribunal por los medios que la parte proponente aporte o que el tribunal disponga utilizar” (art. 384.1, *in fine*), circunstancia que, cuando proceda, permitirá la canalización de las herramientas informáticas por el procedimiento previsto para los medios audiovisuales.

No se trata de un ejercicio académico, sino que tiene efectos prácticos en la actividad probatoria, pues una manera será la de aportar los medios audiovisuales y su forma de reproducción, y por supuesto la resistencia de quien se opone, y otra cuando se trata de medios informáticos. Obsérvese, por ejemplo, que las reglas relativas a los documentos privados pueden ser aplicables a los medios informáticos que contengan documento, pero no en todos los casos a los audiovisuales, pues aquí podría impugnarse la exactitud, plenitud o coincidencia entre lo captado y la realidad. En el caso de los medios audiovisuales los promotores deben aportar y probar los datos y todos aquellos hechos que demuestren la autenticidad y fidelidad de éstos, como lugar, fecha, hora, circunstancias técnicas: tipo de instrumento, condiciones del entorno (luz, sonido, etc.), inalterabilidad, etc., o sea, la autenticidad en forma amplia.

<sup>18</sup> Guillermo Ormazábal Sánchez, *La prueba documental y los medios idóneos para reproducir imágenes o sonidos o archivar y conocer datos*, Madrid, Editorial La Ley, 2000, pp. 183-184.

### 4.3 Los medios informáticos como objeto de prueba

El profesor Devis Echandía<sup>19</sup> precisó que “por objeto de la prueba se entiende que es aquello sobre lo que puede recaer la prueba”. Como se puede ver, es una noción *objetiva* y *abstracta*, sin relación con las pretensiones de las partes, ni en el caso concreto procesal. En efecto, cuando nos referimos a los medios informáticos como objeto de prueba es que sobre ellos pueden practicarse otros medios probatorios para comprobar algún hecho relativo a ellos como cosas, por ejemplo, que no hayan sido alterados, que haya una encriptación, etc. Cuando es objeto de prueba significa que el medio en ese momento es un hecho probatorio, por ejemplo, apreciar que un programa de *software* está funcionando mal, la existencia en computador de una correspondencia electrónica, los contenidos de una página web, el contenido de la bandeja de entrada de un servidor de correo electrónico, etc. O también, puede realizarse alguna comprobación técnica, como la existencia de firma digital encriptada, o pueden encontrarse rastros o evidencias de que existieron unos datos determinados<sup>20</sup>. Los medios informáticos pueden ser objeto de otros medios de prueba como la inspección judicial y la experticia –prueba pericial–. Dada la volatilidad y la dificultad de la traslatividad de hechos presentes en los medios informáticos se postulan como idóneos para practicar prueba sobre ellos, la inspección judicial y la experticia.

Debe advertirse que la inspección judicial se realiza para poner en contacto al juez con los hechos, y de ninguna manera para hacer apreciaciones técnicas que impliquen conocimientos especializados, de modo que no se trata de un reconocimiento técnico del soporte, salvo las características visuales impresas u observables. Por ello lo recomendable, cuando el medio informático es objeto de prueba, es que junto con la prueba de reconocimiento judicial se promueva la prueba pericial o experticia.

## 5. LA ACTIVIDAD PROBATORIA CON LOS MEDIOS INFORMÁTICOS

Los medios informáticos, en la mayoría de legislaciones, no se encuentran regulados en forma expresa dentro de las normas procesales<sup>21</sup>. Esto plantea varios problemas, a saber: a) la forma de proposición para su incorporación al proceso, b) la admisión en el proceso y, c) la eficacia probatoria y la valoración procesal. Ya se ha señalado que en el ordenamiento jurídico venezolano hay libertad de medios probatorios, y las partes pueden promover aquellos que consideren convenientes. El problema consiste en la forma de proponerlos. La Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas (LMDFE) en el artículo 4 estipula que la promoción,

<sup>19</sup> Devis Echandía, ob. cit., p. 143.

<sup>20</sup> Juan C. Río Frio Martínez, *La prueba electrónica*, Bogotá, Temis, 2004, pp. 39-45.

<sup>21</sup> Las legislaciones de los países han ido adoptando normas regulativas al respecto: en LEC-2000; Perú, Ley 27.269 sobre Ley de firmas y certificados digitales; Argentina, Ley 25.506 sobre Firma digital; Colombia, Ley 527 de 1999 sobre Comercio electrónico, firmas digitales y las entidades de certificación; Venezuela, Decreto 1204 del 10 de febrero de 2001 sobre Mensajes de datos y firmas electrónicas, y Ley especial contra delitos informáticos; Chile, Ley de 2002 sobre Documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación; Ecuador, Ley del 17 de abril de 2002 sobre Comercio electrónico, firmas y mensajes de datos.



el control, la contradicción y la evacuación como medio de prueba se realizarán conforme a lo previsto para las pruebas libres en el Código de Procedimiento Civil. Nos parece que no contempla las posibilidades de su uso en el proceso penal, pero obviamente, en virtud del principio de libertad probatoria (art.198 Código Orgánico Procesal Penal, en adelante COPP), pueden presentarse.

Es conveniente advertir que la doctrina, para solventar el problema del tratamiento, ha creado algunas reglas aplicables al derecho del comercio electrónico: regla de equivalencia funcional, de neutralidad tecnológica, de inalterabilidad del derecho preexistente de obligaciones y contratos, de buena fe y de libertad contractual o de pacto<sup>22</sup>. Para el análisis probatorio interesa fundamentalmente el principio de equivalencia funcional<sup>23</sup>.

El significado de la regla de la equivalencia funcional, según Illescas<sup>24</sup>, es “la función jurídica que en toda su extensión cumple la instrumentación escrita y autógrafa –eventualmente su expresión oral– respecto de cualquier acto jurídico la cumple igualmente su instrumentación electrónica a través de un mensaje de datos, con independencia del contenido, dimensión, alcance y finalidad del acto que se ha instrumentado”. Así, la equivalencia funcional, implica aplicar a los mensajes de datos electrónicos una pauta de no discriminación respecto de las declaraciones de voluntad o ciencia manual, verbal o gestualmente efectuadas por el mismo sujeto; de manera que los efectos jurídicos apetecidos por el emisor de la declaración deben producirse con independencia del soporte escrito –eventualmente oral– o electrónico en el que la declaración conste. Así pues, se considera la equivalencia entre documento electrónico y documento escrito.

La aplicación de la equivalencia funcional se da en tres vertientes: a) el concepto de escrito o documento escrito, b) la noción de firma, y c) el cumplimiento del eventual requisito legal o convencional de producción, en sentido amplio, de documento o documentación original.

## 6. LA PROMOCIÓN COMO MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL

Con base en la regla de equivalencia funcional vamos a mirar el medio informático como medio de prueba cuando se produce en el proceso en forma de documento. Para que pueda ser ofertado como medio de prueba –porque contiene fuente de prueba de carácter documental–, es necesario que cumpla ciertos requisitos: a) sistemas manejables de *hardware* y *software*, b) el contenido del mensaje remitido por el autor debe ser exacto al recibido por el destinatario, c) la conservación del mensaje y la posibilidad de recuperación, d) su legibilidad –que pueda traducirse a

<sup>22</sup> Rafael, Illescas Ortiz, “La equivalencia funcional como principio elemental del Derecho del comercio electrónico”, Revista *Derecho y Tecnología*, San Cristóbal, Centro de Investigaciones en Nuevas Tecnologías, Universidad Católica del Táchira, 2002, p. 9.

<sup>23</sup> En la Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente de 1995, en el artículo 11.2 se acoge el principio del equivalente funcional.

<sup>24</sup> Illescas Ortiz, ob. cit., p. 12.

lenguaje convencional–, e) posibilidad de identificación de los sujetos participantes, f) la atribución a una persona determinada en calidad de autor –autenticidad–, y g) la fiabilidad de los sistemas utilizados para autenticación del documento.

Partiendo del marco legal, en Venezuela en el citado artículo 4 de LMDFE se pauta que “Los mensajes de datos tendrán la misma eficacia probatoria que la ley otorga a los documentos escritos...”, y añade que se “realizará conforme a lo previsto para las pruebas libres en el Código de Procedimiento Civil”, lo que significa que aplicando lo allí dispuesto el medio semejante en este caso es la prueba documental, por tanto le serán aplicables esas disposiciones<sup>25</sup>.

Tendríamos que hacer un análisis de la consideración del tipo de documento que se trataría de hacer valer. Primero tendría que determinarse si contiene una firma digital certificada o no. En segundo lugar, cuando se ventila un proceso escrito y el documento electrónico es el fundamento de la pretensión procesal, acorde con el artículo 340 numeral 6 en correspondencia con el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil<sup>26</sup>, debe presentarse con la demanda. Los documentos no fundamentales se presentarán con la proposición o promoción de prueba. En el proceso oral, si proseguimos las pautas del Anteproyecto del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, que de alguna manera se siguió para la configuración del Procedimiento Oral (arts. 859 al 880) establecido en el Código de Procedimiento Civil, se deberá presentar con la demanda toda prueba documental que se disponga (LOPNA art. 455, g; en la LTDA en el art. 214). Sentado lo precedente, las reglas también les resultarán aplicables a estos medios tecnológicos.

Debo expresar que en otras legislaciones<sup>27</sup> la aportación de los medios al proceso sigue el mismo régimen que la prueba documental en cuanto al momento de la presentación. En este orden de ideas, el momento preclusivo para la presentación de los que hemos denominado genéricamente “documentos electrónicos o tecnológicos” coincide con el previsto para los convencionales por expresa disposición legal (art. 434 CPC venezolano, y art. 77 CPCC). A tenor de esa reglamentación, y utilizando la nomenclatura de Montero Aroca<sup>28</sup>, deberemos pues distinguir entre documentos electrónicos fundamentales y no fundamentales. Los primeros, cuya esencialidad viene dada por su vinculación con el fondo del asunto, habrán de presentarse con la demanda y la contestación (art. 340 CPC venezolano) o, en su defecto, por no disponer de ellos, señalando la parte interesada el archivo, protocolo o lugar donde se encuentren (art. 434 *ejusdem*), con la salvedad de lo que acontece en el juicio oral en que en la proposición de prueba se efectuará

<sup>25</sup> LCE colombiana en su artículo 10: “La admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en la disposiciones del capítulo VIII –artículos 251-293–, del título XIII, sección tercera, libro segundo del Código de Procedimiento Civil”. La LCEFMD ecuatoriana, en su artículo 54: “Práctica de la prueba. La prueba se practicará de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Civil”, lo que significa que tiene que acudirse a lo dispuesto sobre pruebas y, en específico, a lo relativo a la prueba documental. Regula su aportación al proceso.

<sup>26</sup> En Colombia, conforme a los artículos 75 y 77, con la demanda deben presentarse la petición de pruebas que se pretenda hacer valer, y los documentos y prueba anticipada.

<sup>27</sup> En España, los artículos 265, 269, 270 y 271 LEC tratan de la aportación al proceso de los documentos y medios. En Ecuador, la Ley de Comercio Electrónico, Firma y Mensajes de Datos en el artículo 54.

<sup>28</sup> Montero Aroca, ob. cit., pp. 356-359.

la demanda. Mientras que los segundos, los documentos no fundamentales, se presentarán con la proposición de prueba. Así pues, en términos generales, debe presentarse con la demanda para que se informe al adversario de la existencia y éste pueda preparar su defensa, evitándose así la introducción del medio en un momento procesal en el que dicho litigante no pueda reaccionar para rebatirla. Se trata de salvaguardar el principio de igualdad de armas.

En cuanto a la forma de presentación no cabe duda que debe aportarse en su soporte informático –disquete, el CD Rom, el disco duro del computador o mediante envío telemático a través de Internet o cualquier otra red que permita la intercomunicación–, junto con la transcripción del documento en papel impreso. Tratándose de medios audiovisuales la cuestión es simple: la grabación efectuada en el soporte original correspondiente. No obstante, si hablamos de documentos informáticos, *stricto sensu*, el tema se torna más complejo dada la inexistencia de originales, inherente al fenómeno telemático. La inutilidad, además de la dificultad y de la incomodidad, de aportar el propio ordenador o la CPU donde se registra el documento electrónico de que se trate, avala una interpretación favorable a la presentación de un soporte más idóneo como es un disquete o CD. Este soporte se acompañará de su impresión en papel y se hará constar el *software* y el *hardware* usado para su confección en orden a facilitar su posterior reproducción cuando fuera necesario (por ejemplo, software: Microsoft Word 2002; hardware: PC compatible) y, tratándose de documentos signados mediante firma electrónica, deberá unirse también el certificado correspondiente de la entidad certificadora para verificar la identidad del firmante.

Es bajo esta forma que se garantiza el contradictorio y la parte a quien se le opone podrá verificar la autenticidad, integridad, confidencialidad, “no repudio”, originalidad y veracidad del mensaje. Con la transcripción la contraparte adquiere conocimiento del contenido, garantizándose así que tenga información de lo que obra en su contra.

Un problema que se presenta es con la determinación de cuál es el documento original y cuál es la copia. Esto debido a que en la mar de casos el mismo documento puede estar contenido en diversos soportes –disquete, CD, disco duro, etc., e incluso en papel–. No obstante, si hablamos de documentos informáticos, *stricto sensu*, el tema se torna más complejo dada la inexistencia de originales, inherente al fenómeno telemático. Problema que adquiere mayor dificultad cuando el documento se encuentra en páginas web y los correos electrónicos<sup>29</sup>.

Sobre este aspecto son varias las soluciones que se han presentado. Una de ellas es el criterio cronológico, afirmándose que el original es el primero que se ha generado. Esto se determina mediante una auditoría electrónica –pericia– para identificar el momento, el lugar, la hora y la fecha de emisión y envío de un documento. Otra solución es el criterio de la inalterabilidad, que parte de la idea de que en

<sup>29</sup> Mariliana Rico Carrillo, *Comercio Electrónico, Internet y Derecho*, Caracas: Editorial Legis, 2003, p. 92.

materia electrónica puede haber más de un original mientras que para calificarlo como tal se debe tener en cuenta su conservación íntegra<sup>30</sup>.

En Venezuela se sigue este último criterio cuando la grabación es en soporte informático, acorde con lo estipulado en el artículo 7 LMDFE. Es de observar que se exigen algunos requisitos: a) la conservación íntegra y sin alteraciones desde que se generó, b) la aptitud del mensaje para ser presentado ante terceros, y c) la recuperabilidad del mensaje. De suerte que si se reproduce en formato impreso, acorde con el artículo 4 segundo aparte *ejusdem*, se considera como una copia y no un original, y tendrá la misma eficacia probatoria atribuida en la ley a las copias o reproducciones fotostáticas. Entendemos que en este caso se refiere a los mensajes de datos que contengan firma electrónica.

Así, conforme a la ley, un documento con firma digital se presume válido, es obviamente, el criterio tradicional que la firma le confiere autenticidad; un documento sin firma no es válido. Los documentos con firma seguirán el trámite análogo al documento privado que se establece en el Código de Procedimiento Civil. En la promoción deberá presentarse el soporte informático con la transcripción en papel del documento. Los que no tienen firma no tienen presunción de autenticidad y su autenticidad debe ser probada a través de otros medios probatorios.

En cuanto a la oposición de la contraparte, desde un punto de vista tecnológico, podrá cuestionar la autenticidad del documento, lo cual versará previsiblemente bien sobre el correcto funcionamiento del medio empleado para confeccionar el mismo –hardware, entendido en sentido genérico–, bien sobre la fiabilidad del programa y del proceso utilizado para su definitiva elaboración –software–, sin perjuicio de que, cuando resulte procedente, se impugne la propia autoría, denunciando la suplantación del titular de la firma y, en definitiva, la coincidencia entre el autor aparente del documento y el real. Son válidas las reacciones de impugnación de desconocimiento cuando se trata de firma no certificada, lo que implica una reacción del promotor, bajo pena de preclusión, es decir, tendrá que expresar que insiste en el instrumento y solicitará la práctica de los medios conducentes para probar la autoría.

## 7. OTRAS FORMAS DE APORTACIÓN Y PRUEBA DE SU EXISTENCIA

Se ha preferido titular de esa forma lo que se va a tratar, por dos razones básicas: a) en materia probatoria lo que se va a probar en última instancia es la existencia o no de los hechos que se han afirmado, de manera que la exigencia de uso de los medios de prueba surge por la necesidad de aportar la prueba de tales hechos; b) son diversas las formas de probar la existencia o no, o la ocurrencia o no de los hechos.

<sup>30</sup> En Estados Unidos se sigue el criterio de integridad, expresándose que el documento impreso, que es una reproducción fiel de la información electrónica, constituye un original. En México, con la reforma del Código de Procedimiento Civil se acogió este criterio de la integridad. En Ecuador también se acoge tal criterio en el artículo 6 LCEFMD.

Entre las diferentes formas tenemos las siguientes:

a) *Inspección judicial*. La inspección judicial es una forma de apreciación de los hechos mediante el contacto directo del juez con ellos. Es claro que para este tipo de inspección el juez tiene que acompañarse de un práctico en la materia para acceder a las máquinas o los equipos, archivos, etc.

Las normas procesales establecen que las partes pueden solicitar inspección judicial en el proceso o como prueba anticipada, también puede ser ordenada oficiosamente por el juez. La inspección de medios informáticos puede hacerse bien en los equipos que se hayan señalado, o bien en la red, por ejemplo, la inspección de una página web se puede hacer desde cualquier lugar en donde se tenga acceso a Internet, siempre que se tengan los equipos adecuados. Es más, debemos recordar que puede hacerse una inspección en forma sigilosa de una computadora conectada en la red, sin el conocimiento de su propietario. En todo caso quiero aclarar que esta afirmación la hago para demostrar lo que es viable técnicamente. En la práctica, si se trata de intervenir la privacidad el allanamiento debe estar debidamente motivado, dado que se estarían quebrantando derechos protegidos constitucionalmente; para el allanamiento se requiere orden judicial justificada.

b) *Experticia o pericia*. La experticia o pericia no aporta hechos al proceso, sino que hace una valoración de los mismos desde el punto de vista de un conocimiento especial. La experticia sobre otros objetos, máquinas o equipos no difiere en nada –en abstracto– de la que se puede realizar sobre los medios informáticos.

Obviamente, los expertos deben tener el nivel de conocimientos exigidos para su práctica en medios informáticos. Son diversos los aspectos que se pueden realizar como objeto de la experticia; a manera de ejemplo, se puede pedir la autenticidad del documento electrónico, el momento de emisión, el lugar de emisión, si ha sido abierto o no, descifrado del documento, comprobación de firma electrónica, existencia de elementos o hechos en el equipo, identificación de entrada y salida de usuarios, identificación de re acceso a páginas o sitios, etc.; así como aspectos mecánicos; funcionamiento, capacidad, identificación de partes, originalidad, etc. Lo que sí debe tenerse claro en la promoción de la experticia es cuáles son los hechos que se quieren examinar. Es decir, debe haber una identificación clara y precisa de los elementos que se han de someter a peritación.

Debe manifestarse que la verificación de la firma digital mediante experticia, efectuada con base en los criterios matemáticos y en la circunstancia exacta que se desprende del certificado emitido por el prestador de servicios, otorgará un absoluto grado de certeza en cuanto a la autoría del documento.

c) *Prueba indiciaria*. No es el momento de discutir si se trata de un medio probatorio o no. Lo cierto es que en los medios informáticos pueden aparecer hechos indicadores que podrán probarse mediante prueba directa –documental, testigos, inspección, experticia–, y que nos pueden indicar un hecho desconocido y, mediante una operación lógico-racional, develar tal hecho. Hay sentencias en las

cuales se ha acudido al uso del indicio obtenido en los medios informáticos, por ejemplo, en el caso Zündel frente a Comunidad Judía, en juicio por acusación de discriminación<sup>31</sup>.

d) *Prueba testimonial*. Entre esos elementos probatorios de apoyo nada se opone al uso del interrogatorio de las partes, la denominada prueba testifical o el propio reconocimiento judicial. A modo de ejemplo, y en orden a verificar la fiabilidad de un documento firmado electrónicamente, podrán incorporarse los informes de la entidad certificadora correspondientes acreditativos de ese extremo, mas ello no excluye que se llegue a la misma conclusión por la vía del interrogatorio de las partes<sup>32</sup>.

e) *Exhibición de documentos electrónicos*. Los mensajes de datos o correos electrónicos tienen la particularidad de que pueden ser enviadas copias o facsímiles a una o más personas que recibirán el mismo contenido del mismo destinatario. Esto puede ser muy útil por cuanto, cuando una persona reciba un mensaje de datos sin firmarlo electrónicamente, y éste haya sido enviado a varios destinatarios que no sean parte en el proceso, se podrá por analogía pedir la exhibición de terceros del mensaje de datos aplicando la norma establecida en el CPC para documentos físicos convencionales.

Para promoverla debemos acompañar el documento electrónico impreso de conformidad con la Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, el cual tiene la validez de una copia simple. Una de las pocas funciones de las copias simples en el mismo código adjetivo es la de ser uno de los requisitos de procedencia de la prueba de exhibición de documentos y así puede usarse en este caso. A los efectos de sustentar la solicitud, por analogía y para demostrar que el documento se encuentra en poder del adversario o del tercero, se deberá promover la inspección o experticia del computador del emisor, del receptor o destinatario, o bien experticias de correos electrónicos de personas relacionadas en el mensaje de datos objeto de prueba.

La impresión del mensaje de datos cuya exhibición se solicitará, podrá ser complementada con pruebas de informes a los proveedores de servicio de correo electrónico a efectos de que indiquen al tribunal los datos del titular de la cuenta de correo.

## **8. ADMISIBILIDAD DE LOS MEDIOS INFORMÁTICOS COMO MEDIO DE PRUEBA**

Para la admisión el juez debe utilizar los mismos criterios que emplea para los medios tradicionales probatorios. Debe observar cuáles son los hechos controvertidos excluyendo, por supuesto, los admitidos por las partes, los hechos notorios,

<sup>31</sup> Río Frío Martínez, ob. cit., p. 158. Caso Citron Sabina vs. Zündel Ernst, seguido ante la *Canadian Human Rights Comisión*.

<sup>32</sup> Cabezudo Rodríguez, ob. cit., p. 8.

los hechos imposibles, para así poder examinar la pertinencia y la conducencia de los hechos que se pretenden probar con los medios informáticos propuestos. Obviamente, dada la misma complejidad de esta forma probatoria, en nuestros días deberá examinar la utilidad, en el sentido de la relevancia como prueba para la decisión definitiva.

El juez debe analizar de igual forma lo relacionado con la legalidad de la prueba. Esto es bajo dos vertientes: primero sobre la regularidad, en el sentido de si ha sido propuesta oportunamente y bajo las formas procesales previstas, pues admitir una prueba extemporánea puede lesionar el derecho al contradictorio y a la igualdad; segundo, en cuanto a la obtención de la fuente, lo que tiene que ver con la licitud de la prueba, pues si la misma ha sido obtenida, por ejemplo, en violación del derecho de privacidad de las comunicaciones y no media orden judicial, la forma de obtención es ilícita, y conforme al artículo 49 numeral de la CRBV es nula; lo mismo se contempla en la Carta Política colombiana en el artículo 29 *in fine*. Recuérdese que es ilícita aquella prueba que en su obtención quebrante derechos fundamentales, lo que significa que es una forma de protección de éstos.

En síntesis, en la admisión de prueba el juez revisa la idoneidad del medio para probar el hecho que se pretende, la pertinencia de los hechos aducidos que van a ser trasladados por el medio ofertado con los hechos controvertidos del proceso y, finalmente, la legalidad, la cual debe ser examinada en sus dos vertientes: a) en cuanto a la licitud si ha sido obtenida en quebrantamiento de derechos fundamentales, b) en cuanto a la regularidad procesal, es decir, si se trata de violación de normas procesales, por ejemplo, de oportunidad, lugar o forma.

## 9. EVACUACIÓN O PRÁCTICA DE LA PRUEBA

La evacuación es la realización del medio probatorio ante el juez, poniéndose al frente de éste la fuente para su conocimiento, y para que la parte adversaria pueda alegar y proponer lo que a su derecho convenga.

Con respecto a la práctica del medio de prueba, en perfecta consonancia con la naturaleza de la prueba de que se trata, los medios audiovisuales, comprendidos los soportes informáticos que hipotéticamente hayan servido al mismo fin, habrán de ser reproducidos en el plenario a fin de que puedan ser controvertidos por las partes y se satisfaga la preceptiva de inmediación judicial. En puridad conceptual, el medio de prueba será precisamente la reproducción ante el tribunal del instrumento audiovisual y no su mera presentación, aunque ello no ha de impedir que, como proyección del principio dispositivo y del principio de aportación de parte vigentes en el proceso civil, las partes puedan declinar esa reproducción, ya fuera en su totalidad ya de manera parcial, al considerarse lo suficientemente instruidos mediante las transcripciones o copias que se les hayan proporcionado.

No ocurrirá otro tanto con los mecanismos informáticos, a los que la ley se refiere en un ejercicio de vaguedad, como ya destacamos probablemente querida y de-

seable, requiriendo que la fuente de prueba, esto es, “las palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas” se plasmen “por (aquellos) medios que la parte proponente aporte o que el tribunal disponga utilizar”, y que faciliten el examen por el tribunal y el conocimiento por las partes.

El modo de llevarse el examen del medio queda en manos del Tribunal conforme lo dispone el artículo 395 CPC –la ley colombiana sobre Comercio Electrónico, Firmas y Mensaje de Datos establece unas directivas generales lo cual concuerda con lo establecido en el artículo 175 del Código Procedimiento Civil–, pues podrá seguir el camino propuesto por quien aporta el instrumento o el que él mismo crea conveniente, por considerarlo más fidedigno o seguro. Por supuesto el tribunal, si decide prescindir del medio de examen propuesto por el proponente, y dispone otro diferente, deberá motivar su decisión, indicando por qué desecha el propuesto y por qué acoge el que propone. En todo caso, las partes deben conocer su decisión y éstos podrán hacer sus observaciones. Si hay objeciones consideramos que debe abrirse una incidencia. En todo caso el juez deberá garantizar los principios y las garantías procesales, en especial las referentes a la actividad probatoria de contradicción, control y bilateralidad.

## 10. VALORACIÓN PROCESAL DE LOS MEDIOS INFORMÁTICOS

En términos generales, salvo normas específicas en la legislación interna, el verdadero problema con la prueba tecnológica se suscita en cuanto a su valoración por el tribunal, toda vez que estos medios de prueba se discriminan respecto a los documentos privados *stricto sensu*, que hacen prueba plena del hecho, acto o estado de cosas que documenten, de la fecha que conste y de la identidad de los intervinientes, sometiendo a los medios tecnológicos a “las reglas de la sana crítica”, si bien se añade “según su naturaleza”.

Así pues, la valoración se realiza conforme lo que tenga previsto la legislación. En la LMDFE de Venezuela, el artículo 4 expresa que tendrán la misma eficacia probatoria que la ley otorga a los documentos escritos. Interpretamos que se refiere a la fuerza que es debida en razón de su configuración, entendemos que debe correlacionarse con el artículo 7 de la misma ley, que exige la integridad e inalterabilidad. Por cuanto los medios informáticos no tienen una regulación expresa procesal, salvo las normas señaladas, en donde no hay tasación propiamente de los mismos, argumentamos que su forma de valoración debe ser según la sana crítica<sup>33</sup>.

En el sistema de comunicación se predicen algunas garantías como: la autenticidad, la integridad, la originalidad, el *no repudio*, la confidencialidad y la veracidad. Hay que tener presente que ellas no son esenciales a la comunicación. De manera que el juez en su valoración ha de considerar la fiabilidad del sistema utilizado para generar la comunicación, a su vez la fiabilidad de la forma de conservación, la integridad del mensaje y la identificación del emisor. Por otra parte, tendrá que

<sup>33</sup> Rico Carrillo, *Comercio Electrónico, Internet y Derecho*, ob. cit., p. 96, opina en el mismo sentido.



valorar la autenticidad, en el caso de que exista firma certificada hay presunción de autenticidad, en los otros casos seguirá las pautas establecidas por el Código de Procedimiento Civil. Con relación a los aspectos de integridad y originalidad deberá observar qué resultados arrojan las pruebas complementarias, como inspección y experticia.

Un aspecto importante que se debe tener en consideración es la garantía de la confidencialidad, pues un quebrantamiento de ese derecho fundamental deviene en prueba ilícita. El juez tendrá que revisar su forma de obtención que debe corresponder con las formas legales y el debido proceso.

Es claro que al aplicarse las reglas procesales establecidas para los documentos escritos, el juez deberá valorar la aplicabilidad de tales reglas en la actividad probatoria. Así por ejemplo, si se opone un documento electrónico sin firma certificada, y a quien se le opone no lo desconoce, el juez deberá darlo por reconocido. De suerte, que el juez deberá recurrir a todos los elementos de valoración que le impone la sana crítica –lógica, método reflexivo y máximas de experiencia– como las normas que regulan la prueba documental, en las situaciones en que sean aplicables.

La apreciación del resultado de las pruebas para el convencimiento del juez no debe ser empírica, fragmentaria o aislada, ni ha de realizarse considerando aisladamente cada una de las pruebas, ni separarse el resto del proceso, sino que debe comprender cada uno de los elementos de prueba y su conjunto, es decir, todo el acervo probatorio que surge en el proceso. Debe tenerse en cuenta que el resultado particular de un medio probatorio puede, junto a otros, tomar un significado distinto<sup>34</sup>.

De suerte que en tal oportunidad el juzgador hará un estudio exhaustivo de los hechos puestos a su conocimiento, valorará con las reglas procesales y la sana crítica la prueba producida por las partes, y aplicará el derecho que considere pertinente<sup>35</sup>. En casi todos los códigos procesales las normas que regulan la sentencia exigen que en la motivación se realice un examen crítico de las pruebas.

El deber del juez de motivar la sentencia tiene un correlato con el derecho del justiciable de conocer por qué se le sentencia. Se trata de un aspecto del debido proceso que configura para el ciudadano un derecho. No solo se ampara en el debido proceso sino que forma parte de la tutela efectiva. El justiciable tiene que saber exactamente por qué la sentencia obra en su contra, pues, este conocimiento le permite fundamentar la impugnación de la decisión y solicitar su anulación o corrección. Tiene derecho a conocer qué se da o se tiene por probado en su contra.

Así pues, la motivación constituye un elemento crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya

<sup>34</sup> Eugenio Florian, *De las pruebas penales*, Bogotá, Temis, 1995, pp. 357 y ss.

<sup>35</sup> Osvaldo Gozaini, *Elementos de derecho procesal civil*, Buenos Aires, Ediar, 2005, p. 378.

su decisión. En la doctrina venezolana Cuenca<sup>36</sup> expresa que “la motivación es un conjunto metódico y organizado de razonamientos que comprende los alegatos de hecho y de derecho expuestos por las partes, su análisis a la luz de las pruebas y de los preceptos legales y el criterio del juez sobre el núcleo de la controversia”.

La declaración de hechos probados con base en pruebas es un requisito de contenido de las sentencias, que ha de cumplirse en todas ellas y en todos los órdenes jurisdiccionales. Ahora bien, también se trata de que el juez deba indicar, exhaustivamente, qué pruebas no son suficientes para probar algún alegato, y si se desecha alguna prueba, las razones de su desestimación.

## CONCLUSIONES

Primera: las legislaciones han ido asimilando a los medios informáticos como elementos probatorios, bien como fuentes de prueba o medios de prueba.

Segunda: las regulaciones que se han establecido acerca de los medios electrónicos como medio de prueba presentan muchos vacíos, especialmente con relación a su promoción, admisión y práctica en el proceso. No establecen claras diferencias entre las diversas formas electrónicas, lo que dificulta su tratamiento procesal.

Tercera: el legislador debe, *lege ferenda*, completar los vacíos, diferenciando los medios informáticos y los medios de reproducción de imagen y sonido, en cuanto a su forma de promoción, aportación y práctica; así, también, regular estos medios cuando son carentes de firma certificada.

Cuarta: el uso generalizado de las nuevas tecnologías ha puesto al descubierto la necesidad de romper con la ilógica y asistemática disociación entre el concepto sustantivo y el concepto procesal de documento, postura legislativa que se evidencia en el orden civil, y que deberá ser rectificada en orden a superar la noción de documento/sustrato material y su sustitución por la noción de documento/representación de ideas atribuible a unos sujetos determinados.

## SIGLAS

LOPNA: Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente

COPP: Código Orgánico Procesal Penal

COT: Código Orgánico Tributario

CPCC: Código de Procedimiento Civil Colombiano

CPC: Código de Procedimiento Civil

CRBV: Constitución República Bolivariana de Venezuela

LMDFE: Ley sobre Mensajes de Datos y Firma Electrónica

LOPT: Ley Orgánica Procesal Laboral

<sup>36</sup> Humberto Cuenca, *Curso de casación civil*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1980, p. 132.

## BIBLIOGRAFÍA

- Bunge, Mario, *La investigación científica*, Barcelona, Ariel, 1983.
- Cabezudo Rodríguez, Nicolás, “Omisiones y recelos del legislador procesal ante los medios de prueba tecnológicos”, *Diario La Ley*, núm. 6158, Año XXV, Madrid, diciembre 30, 2004.
- Cuenca, Humberto, *Curso de casación civil*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1980.
- Devis Echandía, H., *Teoría general de la prueba judicial*, 4 edición, tomo I, Medellín, Dike, 1993.
- Florian, Eugenio, *De las pruebas penales*, Bogotá, Temis, 1995.
- Gozaini, Osvaldo, *Elementos de derecho procesal civil*, Buenos Aires, Editorial Ediar, 2005.
- Illescas Ortiz, Rafael, “La equivalencia funcional como principio elemental del Derecho del comercio electrónico”, *Revista Derecho y Tecnología*, San Cristóbal, Centro de Investigaciones en Nuevas Tecnologías, Universidad Católica del Táchira, 2002.
- Montero Aroca, J., *La prueba en el proceso civil*, 4 edición, Madrid, Thompson-Civitas, 1998.
- Muñoz Sabate, Luis, “Probática y derecho probatorio”, en *XXVII Congreso Colombiano de Derecho Procesal*, 2006.
- Muñoz Sabate, Luis, *Técnica probatoria*, Bogotá, Temis, 1997.
- Ormazábal Sánchez, Guillermo, *La prueba documental y los medios idóneos para reproducir imágenes o sonidos o archivar y conocer datos*, Madrid, Editorial La Ley, 2000.
- Parra Quijano, Jairo, *Manual de derecho probatorio*, Bogotá, Ediciones Librería del Profesional, 2001.
- Ramírez Gómez, José Fernando, *La prueba documental*, Medellín, Señal Editora, 2000.
- Ricci, Francisco, *Derecho civil teórico y práctico. -Tratado de las pruebas-*, Madrid, Editorial Moderna, 1958.
- Rico Carrillo, Mariliana, *Comercio Electrónico, Internet y Derecho*, Caracas: Editorial Legis, 2003.

Rico, Mariliana, "Documento Electrónico y Prueba", ponencia presentada en Congreso Internacional de Derecho y Telecomunicaciones, Porlamar, UCAT, 2001.

Río Frío Martínez, Juan C., *La prueba electrónica*, Bogotá, Temis, 2004.

Tamayo Rodríguez, José L., *Intervenciones telefónicas y grabaciones ilícitas*, Caracas, Escritorio Jurídico Tamayo Tamayo, 1999.

Taruffo, Michele, *La prueba de los hechos*, Madrid, Trotta, 2002.

Villamil, E., *Teoría constitucional del proceso*, Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley, 1999.